

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Señora

JUEZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR.

E.S.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Demandante: NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA

Demandado: JUAN CAMILIO VILLACIS OROZCO

Rad: 200013110002 -2021-00305-00

Respetada señora Juez,

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.147.284, expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P. No. 219.366, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto que libro orden de pago por vía ejecutiva, el cual está fechado Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021), lo que fundamento en lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera de forma fáctica y jurídica:

I. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Es menester recordar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario revisar el fundamento de la misma, esto es el título y los requisitos esenciales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicio manifestándole al despacho, que el extremo demandante hizo incurrir al despacho en error, por tratarse de una obligación que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
ABOGADO
TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

En este orden de ideas, podemos indicarle al despacho, que el documento utilizado como título ejecutivo provine de una CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual se adelantaría ante la Notaria Segunda de Valledupar, dicho acuerdo jamás se elevó a escritura pública, porque la señora NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA, desistió de su trámite.

De ahí, que es de pleno conocimiento jurídico, que el trámite de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por ser un trámite notarial debe ser autenticado por las partes, en ese mismo procedimiento por su naturaleza y por existir menores de edad, el ACUERDO se tiene que dar traslado obligatoriamente al Defensor de Familia para la aprobación de la fijación de los alimentos y la protección de derechos fundamentales del menor.

Aunado a lo anterior, también se avizora que dentro del acuerdo firmado por las partes en su CLAUSULA NOVENA. Establece lo siguiente.

“NOVENO: OBLIGACION DEL CONVENIO. *El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las leyes primera de 1976 y ley 962 del 2005 y el decreto 1936 del 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas las partes, una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y no es susceptible a ningún recurso”*

Por lo anterior podemos concluir, que el documento utilizado como medio de ejecución nunca nació a la vida jurídica para ser considerado un título valor, debido a que no fue elevado a escritura pública, y jamás fue aprobada en cada una de sus partes por el Defensor de Familia, como requisito sine qua non para que el documento prestara merito ejecutivo y fuera objeto de recaudo.

Es también de suma importancia manifestarle al despacho, para que el documento firmado por las partes haga tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, debe ser aprobado por el respectivo Defensor de Familia, en el caso de marras, no se aporta el documento en donde el Defensor de Familia aprueba el ACUERDO, autenticado por las partes, o en su defecto la escritura pública del trámite CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por tanto su señoría, aunque el documento está autenticado, dicho documento no surtió el trámite debido adelantado en la Notaría Segunda de Valledupar, en dónde se debería adelantar el proceso de anteriormente enunciado.

así las cosas, y para concluir, dicho documento no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible, al faltarle la aprobación del Defensor de Familia, para que haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo.

Ahora bien, La demanda se admite sí reúne los requisitos de ley del Código General del Proceso en su artículo 90, estos corresponden a los requisitos formales de acuerdo con el artículo 82, 83, 88 y los que exigen las normas especiales del mismo modo la admisión está sujeta si se arriman los anexos según el artículo 84 del Código General del Proceso.

En los procesos ejecutivos, es un imperativo que con la demanda se arrime el título te preste merito ejecutivo, conforme el Código General del Proceso en su artículo 430, aquel que contenga una obligación que cumpla con los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, reiteramos nuevamente al despacho que el documento con el cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos formales y sustanciales, además no presta merito ejecutivo, ante la ausencia de la respectiva aprobación por parte del Defensor de Familia en el proceso, para que de esta forma haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo, tal como quedó estipulado en la Cláusula Novena del ACUERDO suscrito por las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

III. PETICIONES

De conformidad con las consideraciones que proceden, muy respetuosamente solicito de su digno despacho.

1. Reponer el auto de fecha Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor JUAN CAMILIO VILLACIS OROZCO.
2. En consecuencia de lo anterior, proceda a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Pido que se tengan y admitan como tales los siguientes documentos que reposan en el proceso de la referencia en especial el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
ABOGADO
TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

V. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo de alimentos en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado, cuando esta se surta personalmente, o en mi oficina ubicada en la Calle 13C No. 17 - 49 de Valledupar. Correo jobendaza@hotmail.com.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,



JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
CC. No. 77.147.284 de Valledupar
T.P. No. 219.366 del C. S. de la J.